

escesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del cual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante al de los Alvarez; á cuyo fin, anulando cualquier estilo y práctica de las salas del crimen de Valladolid, tuve á bien encargar al consejo por mi real orden que en veintiseis de junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, la formacion de una real cédula, por la cual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los tribunales para con los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las causas criminales en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó corporis afflictivas. Correspondiendo el consejo á esta confianza, despues de haber oido á mis tres fiscales, me propuso en consulta de diez y ocho de septiembre próximo su dictámen; y conformándome con su parecer por mi real resolucion á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: *que en adelante no procedan los tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los ministros de la dotacion de la sala del crimen, el gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oidor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco mi-*

nistros incluso el gobernador. Exceptúo de esta regla las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad, *declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden estenderse las condenas.* Y para que tenga efecto lo referido, se acordó espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion y declaracion de que va hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á siete de octubre de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Yo D. Sebastian Piñuelas, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

Con real orden de veintitres de dicho mes de octubre fué servido remitir un ejemplar de la referida cédula á mi consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificacion ó declaracion particular con respecto á la diversa constitucion de los tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi consejo con lo espuesto por mis fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en diez y siete de febrero de este año, conformándome con su dictámen, *he resuelto se circule la espresada cédula á mis dominios de Indias, declarando exceptuadas sus audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, ménos las de Lima y Méjico, con prevencion de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma cédula, no se omita la declaracion*

de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de cualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á los vireyes, presidentes y audiencias de los mencionados mis reinos de Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas sus partes tenga el puntual y debido cumplimiento cuanto en ella se contiene en la forma que se espresa, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á tres de agosto de mil setecientos noventa y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.

N. 5263. REAL CEDULA.

Que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se espresa.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. A los del mi consejo, presidentes, regentes, &c. &c. Sabed: Que conducido el mi consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones; acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su esposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi consejo con el dictámen de mis fiscales, acordó en 5 de febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entónces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros del mi consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general, pidió iguales informes á las chancillerías, audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó ménos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que

no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis fiscales, meditó el mi consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se esponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndome hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi real resolucion conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, *que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos; quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los fiscales del mi consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos, durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles.* Publicada en el mi consejo pleno la citada mi real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccion, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis; y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de julio de 1814.—Yo el Rey.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

NOTA. Véase adelante el decreto de 22 de abril de 1811.

N. 5264.

CIRCULAR

DE 30 DE JUNIO DE 1815.

A los reos paisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias, se conmuta en pena de garrote la de ser pasados por las armas, como se mandó en real cédula de 22 de agosto de 1814.

El capitán general de esta provincia espuso al rey nuestro señor, que debiéndose imponer por el Consejo de guerra permanente de ella establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior la pena de ser pasados por las armas según la calidad de sus crímenes á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razón no irroga infamia en los que la sufren, pedía que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca según su clase. Enterado S. M., y oído el dictamen del supremo consejo de la guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto 1814 la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias impongan á los paisanos por el delito de robos, se conmuta en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecución será entregado por la jurisdicción militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1815.

N. 5265.

CIRCULAR

DE 5 DE JUNIO DE 1816.

Se manda que las sentencias que dieren los tribunales, respecto de los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extinción en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demás que espresa.

En consecuencia de la real orden de 20 de enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la sala del crimen de aquella real chancillería á seis años de obras públicas, cuatro forzosos, y dos á voluntad de la sala. Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslación del Pozo, contestó manifestando la causa que tenía, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva

discusión sobre esta espresión; la de si tenía facultad la sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendía ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de septiembre de 1814: el intendente recurrió al supremo consejo de la guerra, cuyo tribunal dijo al rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la sala del crimen de la real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podía mezclarse en ello: debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes; y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extinción en *forzoso y arbitrario*, sino en los casos de retención á su voluntad ó la de S. M., según está prevenido: que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la sala del crimen de la real chancillería de Valladolid; y también los dos del indulto general de 2 de septiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la real orden de 9 de enero de 1783, y la de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del consejo real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino están sujetos á la jurisdicción de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelación al supremo consejo de la guerra con inhibición absoluta de cualquier otro tribunal; y por último, que los capitanes generales, gobernadores, intendentes y demás autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningún confinado, interin no reciban la real orden al efecto, comunicada por la vía reservada de este ministerio de mi cargo, excepto en los casos espresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, según se manda en la de 5 de enero de 1805. De orden de S. M., lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1816.

N. 5266.

DECRETO

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura, apremios y otras prácticas afflictivas.

Las cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*; y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, calabozos extraordinarios*, y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

N. 5267.

DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la constitución política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nación española, han venido en decretar como por el presente decretan: *Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte.*

N. 5268.

DECRETO

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Se prohíbe la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española, han tenido á bien decretar lo siguiente:

TOMO III.

Se prohíbe desde el día de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demás establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

N. 5269.

DECRETO

DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

Abolicion de la pena de azotes.

Las cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio ú obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibición de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

N. 5270.

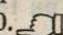
ORDEN

DE 12 DE OCTUBRE DE 1820.

Que se destruyan los calabozos subterráneos y malos, con lo demás que se espresa.

Exmo. sr.—Las cortes han acordado que el gobierno escitando su celo, disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y malos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural:

153

que no se pongan grillos á los presos; y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, *precediendo mandato del juez respectivo*: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid 12 de octubre de 1820. 

N. 5271. LEY 5.ª CONSTITUCIONAL.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos

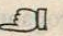
y con las circunstancias que determinará la ley.*

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia. 

* Véase la ley 16, tit. 1 Part. 7.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS

PERTENECIENTES A LA CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES A LA REAL CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

N. 5272. LEY II.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 33; y D. Enrique III. tit. de penas cap. 15.

Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera, á hacer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenudas de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. (Ley 3. tit. 26. lib. 8. R.)

N. 5273. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos y Señoríos nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros Reynos ponen penas, quando dan y hacen algunos mandamientos, las cuales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos con condicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas, y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo

y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso*; y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas por Juez competente, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de nuestra Corte; onde si acaesiere, que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandáremos hacer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (Ley 2. tit. 26. lib. 8. R.)

* Véase adelante la ley 9.

N. 5274. LEY V.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 11, 12 y 13.

Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer iguales sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara.

Los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oídas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada; y que en esto no harán avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos, ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas; y que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleven ellos ni sus oficiales, ni Alguaciles ni Merinos parte dellas pública ni secretamente, y lo que hubieren llevado lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara; y que juren las Justicias, al tiempo que fueren rescebidos, que lo guardarán así: pero que los dichos Jueces y Alguaciles puedan llevar para sí las penas ó parte dellas, que

las leyes de nuestros Reynos les dan, en los casos que fablan. (Ley 11. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5275. LEY VIII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59; D. Isabel en Segovia visita de 503 cap. 28; y D. Carlos I. en Toledo visita de 525 cap. 20 y 27.

Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

Mandamos á todos los Escribanos, así de la nuestra Audiencia como de todos los otros Juzgados de la nuestra Corte y Chancillería, que notifiquen por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al nuestro Procurador Fiscal las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona ó Consejo ó Universidad hobiere caído ó incurrido por qualquier fecho ó auto; y asienten en su registro el dia, y los testigos por ante quien ficieren esta notificacion, porque el Procurador Fiscal ni el dicho Multador no puedan tener excusa que lo no supieron, y porque cada vez que los Presidentes y Oidores quisieren ser informados, y saber que penas hay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el Escribano que así no lo hiciere y cumpliere, por cada vez que lo así no hiciere, que pague dos mil maravedis. Y mandamos, que los dichos Escribanos ansimesmo notifiquen á los dichos Fiscales luego los procesos que ante ellos vinieren, que tocaren á nuestro Patrimonio Real y al nuestro Fisco, en que no hobiere parte para que lo siga (Ley 13 tit. 13 lib. 2 R.)

N. 5276. LEY IX.

D. Fernando y D. Isabel en las leyes de Madrid de 1502 cap. 40 y 41; y D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 528 pet. 43.

Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores y Jueces de residencia, y Alcaldes y Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias que sean de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, no puedan llevar ni lleven parte alguna de las setenas que sentenciaren pública ni secretamente, DIRECTE ni INDIRECTE; y que juren, al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar así: y las personas que les fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte al-